



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 243, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El reformado artículo 41, en su Base III, apartado C, estableció en la parte que nos ocupa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Así mismo, el artículo 134, párrafo séptimo estableció que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- II. Con fecha 10 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 362 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que estableció en su artículo 243, fracciones II y III que son

infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:... II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales...;

CONSIDERANDO

1. Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política del Estado. Junto con dichos valores, las normas de referencia señalan los principios rectores del ejercicio de la función de organizar las elecciones, a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Que en las resoluciones recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-205/2004, relativas a las elecciones de Gobernador de los estados de Colima y Oaxaca, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que quienes se desempeñan como servidores públicos, deben abstenerse de realizar actos o emitir declaraciones en pro o en contra de algún partido político o candidato, durante el

desarrollo de una elección; consideraciones que incluso dieron lugar a la tesis relevante intitulada “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima) e identificada con la clave S3EL 027/2004.

3. Que en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-90/2008 y SUP-RAP-91/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que los servidores públicos tienen prohibido mostrar su apoyo a favor o en contra de un partido, coalición o candidato determinado, tal como se evidencia de las siguientes consideraciones: “(...) *En este contexto y conforme a las consideraciones vertidas hasta aquí, si bien es cierto, no ha lugar a cancelar los derechos de expresión y de asociación materia política, que asisten a un servidor público con las calidades apuntadas, también es cierto, que no es posible permitir el ejercicio de esos derechos de manera general y sin obstáculos alguno. (...) Al aplicar estos vocablos a la disposición analizada del acuerdo de neutralidad podemos concluir que, entre otros, se prohíbe a los Presidentes Municipales, que sea palabras, con miradas o con gestos, dé procuración para el logro o logros de un partido, coalición o candidato determinados*”.

4. Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

5. Que atento a lo dispuesto por el artículo 56, fracción III de la ley mencionada en el considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243, fracción III de la Ley Electoral del Estado, constituye una infracción de las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público, el incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 243, fracción II de la Ley Electoral del Estado, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

8. Que resulta evidente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su calidad de vigilante del cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, debe en aras del principio de equidad, emita normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos.

9. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo,

velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 71, fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, motivo por el cual puede emitir normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En cumplimiento de las disposiciones legales anteriores, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite las siguientes

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 243, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS.

PRIMERA. Deberá suspenderse y retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales, como de los municipales y de cualquier otro ente público, en los términos y excepciones a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2, párrafo segundo y 347, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, y el artículo 243, fracción II de la Ley Electoral del Estado, a partir del inicio de la campaña de gobernador el tres de abril de 2009 y hasta la conclusión de la jornada electoral que se llevará a cabo el 5 de julio de 2009.

SEGUNDA. Únicamente se permitirá la publicidad relativa a la salud, asistencia social y protección civil en casos de emergencia. La citada publicidad no contendrá logotipo o cualquier tipo de referencia del gobierno estatal o municipal. La publicidad relativa a promoción turística del estado, podrá realizarse siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno estatal o municipal.

TERCERA. La propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no deberá contener referencias a obras o logros y únicamente se permitirá este tipo de propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias según sea el caso.

CUARTA. Los portales en internet de los entes públicos estatales y municipales sólo podrán permanecer cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor

QUINTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 243, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y por lo tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos las siguientes conductas:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas estatales o municipales, la provisión de servicios o la realización de obras publicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa legal o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción I de esta norma.

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto a favor o en contra de un partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando hace referencia a programas o políticas de carácter público.

XII. Los servidores públicos del gobierno estatal y municipal y en especial el Gobernador Constitucional del Estado y los presidentes municipales de los 58 municipios de esta entidad federativa deberán de:

A) Abstenerse de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir expresiones a favor o en contra de los mismos.

B) Abstenerse a partir de la vigencia de estas normas y hasta la conclusión de la jornada electoral de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia programas o políticas de carácter publico.

C) Evitar el uso de recursos de recursos públicos o privados para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los electores.

D) Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral.

E) Los precandidatos o candidatos deberán de abstenerse de asistir a eventos oficiales de gobierno desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

SEXTA. Las quejas con denuncias por la infracción a lo aquí establecido serán motivo del procedimiento sancionador que corresponda.

SÉPTIMA. En lo no contemplado por las presentes normas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá lo conducente.

OCTAVA. En caso de que se determine cualquier otro tipo de responsabilidad del sujeto infractor, sea administrativa o penal, la autoridad electoral dará vista a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

DÉCIMA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y deberá de ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y difundido para su observancia entre los servidores públicos del gobierno estatal y de los municipales.

Así lo aprobó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve.

(rúbrica)

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

(rúbrica)

Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos
Consejero Presidente